



Radicado: **0800131530092019-00250-00.**
Proceso: **VERBAL.**
Demandante: **NESTOR HENRIQUES CARO PALOMINO y OTROS.**
Demandado: **VIGILANCIA Y SEGURIDAD VISE LTDA, AUTOTAXI EJECUTIVO BARRANQUILLA S.A.S. y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.**

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez a su despacho el presente proceso en el que está pendiente resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la demandada VIGILANCIA Y SEGURIDAD VISE LTDA, el día 4 de noviembre de 2020, por fuera del horario judicial, por lo que se entiende recibido, en el correo institucional de este Juzgado el día 5 de noviembre de 2020, remitido desde el correo electrónico alixcabrera@gmail.com, sin que se haya enviado a las demás partes del proceso, en contra del auto de fecha octubre 29 de 2020, medio de impugnación que fue fijado en lista el día 15 de marzo de 2021, en el micro sitio que este Juzgado tiene en la página web de la Rama Judicial. Sírvese proveer.
Barranquilla, julio 28 de 2021.

El Secretario,

RAFAEL ALEXANDER ORTIZ JAIMES

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, miércoles veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Procede este Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la apoderada judicial de la sociedad demandada VIGILANCIA Y SEGURIDAD VISE LTDA, en contra del auto de fecha octubre 29 de 2020, mediante el cual se dispuso, entre otros aspectos, negar la integración del Litis consorte necesario con el señor LUIS ALFREDO FREITE LARA, medio de impugnación del que se le corrió traslado a las partes a través de la fijación en lista efectuada el día 15 de marzo de 2021, en el micro sitio que tiene este Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

Argumentos del Recurrente

Señala la apoderada judicial de la demandada SEGURIDAD VISE LTDA, como sustentó del medio de impugnación que motiva esta decisión, en resumen:

Que al contestar la demanda se solicitó, de conformidad con el artículo 61 del Código General del Proceso, que se integrara el Litis consorcio necesario citando al señor LUIS ALFREDO FREITE LARA, en su condición de conductor del vehículo de placas TZM-825, con el cual se causó el accidente de tránsito, debido a que la versión de los hechos y circunstancias del accidente son importantes para resolver la situación objeto del litigio.

Que el Juzgado niega la petición manifestando que la integración es opcional del demandante y que lo procedente sería el Litis consorte facultativo y no necesario, porque sus actos no redundan en provecho ni en perjuicio de los demás sujetos procesales, siendo oponible a él la denuncia de pleito.

Que la figura de denuncia de pleito no se encuentra regulada en el Código General del Proceso, y por ello no sería procedente la petición y decreto, al tener similitud con el llamamiento en garantía.

Que en este caso el conductor no era un tercero, era un sujeto procesal que debía ser tenido en cuenta como tal, razón por la cual no es procedente el llamamiento en garantía y tampoco puede considerarse como litisconsorte facultativo porque sus actos si redundan en provecho o perjuicio de lo debatido en el proceso.

Que la intervención del conductor era necesaria debido a que tenía que dilucidarse si su conducta fue o no la causante del daño para imputar la culpa que exige nuestra legislación como uno de los presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual.

Que en las circunstancias en las que se produjo el accidente era importante determinar la imputación en la causación del daño y conocer a través de su versión si se dan o no los presupuestos exigidos para ordenar una eventual indemnización o por el contrario la existencia de eximentes de responsabilidad que irían a repercutir en provecho o perjuicio de todos los demandados.

Que el conductor puede ser responsable en virtud del riesgo creado por la conducción del vehículo en la causación de los eventuales daños a las personas o bienes, con motivo de la conducción del mismo.

Que en el caso de daños a las personas el conductor solo quedara exonerado cuando pruebe que los daños fueron debidos a la culpa exclusiva del perjudicado o a fuerza mayor extraña a la conducción o al funcionamiento del vehículo.

Que la falta de prueba de la participación causal de los conductores hace que cada uno deba responder del daño causado al otro.

CONSIDERACIONES

El recurso de Reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado ponente no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se revoken o reformen, así se consagra en el artículo 318 del Código General del Proceso.

La Reposición como mecanismo de impugnación de las decisiones judiciales tiene como finalidad de que el mismo funcionario que dicta una providencia pueda revisar nuevamente su propia decisión, pero esta vez con observancia de los argumentos que expone el recurrente al sustentar el recurso, y la otra parte, si es el caso, a efectos de que se revoque o modifique la decisión adoptada.

Revisado el expediente digital no advierte el Despacho que las partes hayan descorrido el traslado del recurso que motiva esta decisión.

En primer lugar se aclara por el Juzgado que de conformidad con los argumentos expuestos por la recurrente al sustentar el medio de impugnación que motiva esta decisión interpuesto en contra del proveído de fecha octubre 29 de 2020, se tiene que los motivos de

inconformidad solo tienen que ver con haber negado la solicitud de integración del litisconsorcio con el señor LUIS ALFREDO FREITE LARA, el que en atención a lo indicado por la apoderada judicial de la sociedad demandada VIGILANCIA Y SEGURIDAD VISE LTDA, al proponer la excepción previa que denominó Falta de Integración del Litis Consorte Necesario, debió ser demandado por la parte actora en su condición de tenedor legítimo del vehículo como consecuencia de la suscripción de un contrato de arrendamiento entre el señor LUIS ALFREDO FREITE LARA y la sociedad demandada VIGILANCIA Y SEGURIDAD VISE LTDA. Así las cosas, se considera que el recurso de reposición que motiva este pronunciamiento judicial fue presentado por la apoderada judicial de la citada sociedad en contra del numeral tercero de la parte resolutive del proveído de fecha octubre 29 de 2020, y en consecuencia el Despacho se limitara a resolver lo atinente con ese tópico.

Sobre la Integración del Litis Consorcio.

La existencia plural de sujetos de derecho con calidad de partes, ya sean demandantes o demandados, hace que surja el denominado litisconsorcio, el que puede ser activo, pasivo o mixto, siendo que la pluralidad sea en los actores, demandados o en ambas partes.

Aunado a lo anterior tenemos que hay circunstancias en los que varios sujetos de derecho deben obligatoriamente estar vinculados al proceso, configurando la figura que se denomina litisconsorcio necesario, mientras que si la pluralidad de sujetos se da por razones de economía procesal y comparecen voluntariamente, ya sea como demandantes o demandados, se estructura el litisconsorcio facultativo, y mientras que si la diversidad de sujetos obedece a que, si bien es cierto, no es obligatoria la vinculación de algunos de ellos al proceso, teniendo en cuenta las circunstancias determinadas de las relaciones sustanciales, la sentencia le es igualmente oponible y por eso voluntariamente se pueden presentar al proceso, lo que configura el litisconsorcio cuasinecesario.

En lo que respecta al litisconsorcio necesario, que corresponde al solicitado expresamente por la recurrente, tenemos que el artículo 61 del Código General del Proceso dispone:

LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”.

La integración que pretende la apoderada judicial de la sociedad demandada VIGILANCIA Y SEGURIDAD VISE LTDA, es la de litisconsorcio necesario, alegando la posible incidencia del señor LUIS ALFREDO FREITE LARA, en la ocurrencia de los hechos generadores de los perjuicios solicitados por la parte actora lo que hace forzoso su participación en el proceso.

Al respecto tenemos que por vía doctrinaria se indica que *“Existen múltiples casos en los que varias personas deben obligatoriamente comparecer dentro de un proceso, ora en calidad de demandantes, bien como demandados, por ser requisito necesario para proferir sentencia, dada la unidad inescindible con la relación de derecho sustancial en debate que impone una decisión de idéntico alcance respecto de todos los integrantes; de no conformarse la parte con la totalidad de esas personas, es posible declarar la nulidad de la actuación a partir de la sentencia de primera instancia inclusive, lo cual pone de presente que esta irregularidad sólo afecta la validez del proceso de la sentencia de primera instancia inclusive, en adelante, debido a que hasta antes de ser proferida la misma es posible realizar la integración del litisconsorcio necesario”¹.*

Como se indicó en el auto objeto de impugnación al alegarse por la parte demandante responsabilidad civil extracontractual ocasionada por un accidente de tránsito nos encontramos frente a obligaciones de carácter solidario que en atención a tal naturaleza pueden ser solicitada por los actores de uno o varios de los demandados teniendo en cuenta el régimen de responsabilidad endilgable a cada uno de ellos individualmente considerados.

Así, la responsabilidad puede ser atribuida por la parte demandante, y exigida por esta, al dueño del vehículo que ocasionó el siniestro, al conductor del mismo, o a cualquier otro agente que haya influido en la generación del accidente, ya sea a todos, o alguno de ellos, y es que además la sentencia, obligatoriamente, no debe tener un contenido o desenlace igual para todas las partes del proceso, ya que la relación con los actores, o la injerencia por acción u omisión en el hecho generador del daño no es la misma.

Ahora bien, tenemos que *“la característica esencial del litisconsorte necesario es el supuesto de que la sentencia haya de ser única y de idéntico contenido para la pluralidad de partes en la relación jurídico-procesal por ser única la relación material que en ella se controvierte; unicidad ésta que impide hacerle modificaciones que no puedan operar conjuntamente frente a varios sujetos. En el litisconsorte facultativo, en cambio, como la pluralidad de las partes, corresponde también una pluralidad de relaciones sustanciales controvertidas, es posible entonces que en cierto momento las causas reunidas se separen y cada uno vuelva a ser objeto de proceso separado; y aunque el juicio continua siendo único hasta el fin, nada impide que las distintas causas se les dé decisión diferente”².*

Al solicitar la integración del litisconsorte necesario por parte de la apoderada judicial de la sociedad demandada VIGILANCIA Y SEGURIDAD VISE LTDA, no se expuso por esta los

¹ Código General del Proceso – Parte General. HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO Dupré Editores, Bogotá 2017, pág. 353.

² Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 14 de junio de 1971, t. CXXXVIII, pág. 389, 1ª y 2ª. HECTOR ROA GOMEZ, en *Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia*, Bogotá, Edit. ABC, 1979, pág. 937.

argumentos que llevarán a la ineludible conclusión de que este proceso versa sobre actos o relaciones jurídicas que por su naturaleza o disposición deben resolverse de manera uniforme y no es posible decidir de fondo sin la intervención del señor LUIS ALFREDO FREITE LARA, por lo que corresponde no reponer el auto recurrido.

Por otra parte, no reponiéndose la decisión impugnada, y en atención al recurso de apelación interpuesto como subsidiario por la apoderada judicial de la sociedad demandada VIGILANCIA Y SEGURIDAD VISE LTDA, tenemos que se procederá en la parte resolutive de esta providencia a conceder el medio de impugnación interpuesto como subsidiario por ser procedente de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 321 del Código General del Proceso, en el efecto devolutivo como lo establece el artículo 323 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: No reponer el auto de fecha octubre 29 de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Conceder, en efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto como subsidiario al de reposición en contra del auto de fecha octubre 28 de 2020, a través del cual se dispuso, entre otros aspectos, negar la solicitud de integración del litisconsorcio necesario del señor LUIS ALFREDO FREITE LARA, presentada por la demandada VIGILANCIA Y SEGURIDAD VISE LTDA.

Tercero: Por secretaría efectúese la remisión de todas las piezas que hacen parte del expediente que contiene este proceso y realícense las anotaciones del caso, con observancia a lo dispuesto en los artículos 324 y 326 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CLEMENTINA PATRICIA GODIN OJEDA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 09 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **941fd2dd0995ce48ba7291370a70eef217b29d7155feeec6bb24b68bfc2a523f**

Documento generado en 28/07/2021 11:51:57 AM